

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 0002 -2015-INIA

Lima, 12 ENE. 2015

VISTOS:

El Informe N° 007-2015-INIA-OAJ, Informe N° 003-2015-INIA/OA/UA, y la Nota de Envío N° 001-2015-INIA/OA/UA;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de octubre de 2014 se publicó en el SEACE la Licitación Pública N° 0004-2014-INIA para la "ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPAMIENTO AGRÍCOLA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS EEA ILLPA, CANAAN Y ANDENES – DENTRO DEL MARCO PP 0121 – Meta 26: MEJORA DE LA ARTICULACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AL MERCADO", por un valor referencial de S/. 2'428,238.96 (Dos millones cuatrocientos veintiocho mil doscientos treinta y ocho con 96/100 Nuevos soles);

Que, al referido proceso de selección, con fecha 21 de noviembre de 2014, se registraron como participantes las empresas FERREYROS S.A. y STENICA S.A. y con fecha 1 de diciembre de 2014, se registró como tal, la empresa IPESA S.A.C.;

Que, posteriormente, con fecha 11 de diciembre de 2014, el Comité Especial en Acto Público decidió otorgar la Buena Pro a la empresa IPESA S.A.C., con un total de 100 puntos;

Que, mediante Oficio N° 302-2014-INIA-OA-UA del 26 de diciembre de 2014, la Unidad de Abastecimiento solicitó autorización para efectuar la Fiscalización Posterior a los procesos de selección llevados a cabo en el último trimestre del año 2014;

Que, sobre el particular, la Unidad de Abastecimiento mediante su Informe N° 003-2015-INIA/OA/UA, de fecha 12 de enero de 2015, concluyó opinando que "(...) al existir errores en la calificación de los requerimientos técnicos mínimos de la propuesta técnica de la empresa IPESA S.A.C. con un puntaje que no corresponde, es necesario declarar de Oficio la Nulidad del proceso de selección Licitación Pública N° 004-2014-INIA "Adquisición de Maquinaria y Equipamiento Agrícola para el Fortalecimiento de las Estaciones Experimentales Agrarias Illpa, Canaán y Andenes", asimismo, "(...) al haber advertido que no se ha efectuado la previsión presupuestal del proceso, se deberá retrotraer el proceso hasta la etapa de actos preparatorios";



Que, mediante Nota de Envío N° 001-2015-INIA/OA/UA, la Oficina de Administración remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el expediente sobre Nulidad de la LP N° 004-2014-INIA para la emisión de la opinión legal correspondiente;

Que, al respecto, se tiene que en el marco de la normativa de las Contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un proceso de selección se encuentra regulada en el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, al establecer que: *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección (...) El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato (...)";*



Que, del tenor de la precitada norma y, atendiendo a lo expresado en la Opinión N° 114-202/DTN, la misma que de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento tiene carácter vinculante desde su publicación, se desprende que es facultad del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, en los supuestos siguientes: (i) Provengan de órgano incompetente, (ii) Contravengan las normas legales, (iii) Contengan un imposible jurídico y (iv) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;



Que, la referida Opinión de OSCE, señala sobre la nulidad, que ésta "(...) constituye una herramienta que permite al titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección";



Que, en el Informe N° 003-2015-INIA/OA/UA, la Unidad de Abastecimiento sugiere al Director de la Oficina de Administración la nulidad del proceso de selección derivado de la Licitación Pública N° 0004-2014-INIA, al haberse encontrado como resultado de la Fiscalización Posterior realizada por dicha Unidad que: Se ha "(...) incurrido en error en la calificación de propuestas se ha incumplido con la norma respecto al procedimiento de calificación y evaluación de propuestas, hechos que configuran la causal de Nulidad, al prescindir de las normas esenciales del procedimiento, es decir por no seguir la forma del procedimiento de calificación y evaluación de propuestas establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones.";

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0002 -2015-INIA

Lima, 12 ENE. 2015

Que, continua dicho informe destacando que; "En ese sentido, al haberse incurrido en error en la calificación de propuestas se ha incumplido con la norma respecto al procedimiento de calificación y evaluación de propuestas, hechos que configuran la causal de Nulidad, al prescindir de las normas esenciales del procedimiento, es decir por no seguir la forma del procedimiento de calificación y evaluación de propuestas establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, advirtiéndose (...) además que no se ha realizado la previsión presupuestal del proceso para el año 2015 que garantice los recursos para atender los pagos, por lo que corresponde declarar la nulidad del proceso hasta la etapa de los actos preparatorios.";

Que, en el Informe N° 007-2015-INIA-OAJ, se señala (i) Sobre el incumplimiento de la normativa que regula el procedimiento de calificación y evaluación de propuestas efectuada por el Comité Especial designado mediante Resolución Directoral N° 00214-2014-INIA-OA del 20 de octubre de 2014, se tiene, tal como se destaca en el Análisis del Informe de la referencia, que el mismo ha incurrido en sendos errores en la calificación y posterior otorgamiento de la Buena Pro a la empresa IPESA S.A.C., proporcionándole puntaje que no le correspondía y precisando en su cuadro comparativo que dicha empresa cumplió con los requisitos técnicos mínimos expuestos en las Bases, sugiriendo por ello la realización de las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades de los miembros del Comité Especial designados para llevar adelante la Licitación Pública N° 0004-2014-INIA, conforme a lo dispuesto en los artículos 24°, 25° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, a efectos de que informen sobre la calificación y otorgamiento de la Buena Pro efectuada a la empresa IPESA S.A.C;

Que, en el precitado Informe se destaca, respecto a la falta de previsión presupuestal del proceso de selección para el año 2015, que dicha circunstancia constituye una grave irregularidad que debió ser advertida antes de la aprobación del expediente de contratación, por cuanto de las Bases de la Licitación Pública N° 0004-2014-INIA, se desprende que la ejecución contractual (plazo de entrega) era de 30 días calendario, posteriores a la suscripción del contrato, contraviniendo tal hecho a lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley de Contrataciones del Estado, al tratarse de un proceso (licitación pública) cuya ejecución contractual iba a prolongarse por más de un (1) ejercicio presupuestario (del 2014 hasta el 2015), por lo que en su momento debió adoptarse la debida reserva presupuestaria, a efectos de garantizar el pago de las obligaciones de la entidad;

Que, en efecto, el artículo 12º de la Ley de Contrataciones del Estado señala expresamente que: "Es requisito para convocar a proceso de selección, bajo sanción de nulidad, que el mismo esté incluido en el Plan Anual de Contrataciones y cuente con el Expediente de Contratación debidamente aprobado conforme a lo que disponga el Reglamento, el mismo que incluirá la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento, así como las Bases debidamente aprobadas (...).", por lo que al establecer el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado que la nulidad del proceso de selección puede ser declarada antes de la suscripción del contrato, entre otras, **por contravenir las normas legales**, dentro de las cuales se incluye al referido artículo 12º de la Ley de Contrataciones del Estado, merece declararse la nulidad en mención, retrotrayéndose el proceso hasta el momento de la aprobación del expediente de contratación, momento anterior a aquel en que se produjo la causal de nulidad, por cuanto no se previó la reserva presupuestaria correspondiente;

Que, el jurista Guillermo Cabanellas, señala que la nulidad "constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de (...) observancia de las formas prescritas para el acto". Consecuentemente, la declaración de nulidad de proceso de selección invalida los actos celebrados y, por ende, deja de producir sus efectos, al haberse incumplido con los requisitos y/o formalidades impuestas por la normativa de contrataciones del Estado;

Que, adicionalmente a ello, cabe destacar que la declaración de nulidad no impide que la entidad, dentro de su función fiscalizadora, disponga las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades de quienes, conforme a sus competencias y atribuciones, debieron prever la correcta aprobación del expediente de contratación, con estricta sujeción a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado;

Que, de otro lado, en lo atinente a la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio de los procesos de selección, el artículo 5º de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, al autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento";

Que, en consecuencia, habiéndose incumplido lo dispuesto en el artículo 12º de la Ley de Contrataciones del Estado, merece declararse la nulidad de oficio del proceso de selección derivado de la Licitación Pública N° 0004-2014-INIA para la "ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPAMIENTO AGRÍCOLA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS EEA ILLPA, CANAAN Y ANDENES – DENTRO DEL MARCO PP 0121 – Meta 26: MEJORA DE LA ARTICULACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AL MERCADO", por contravenir a las normas legales que constituyen causal de nulidad;

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0002 -2015-INIA

Lima, 12 ENE. 2015

Que, por lo antes expuesto, tomando en consideración lo señalado por la Oficina de Administración mediante su Informe N° 003-2015-INIA/OA/UA y lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° 007-2015-INIA-OAJ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y las facultades establecidas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 10-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la Nulidad de oficio del proceso de selección derivado de la Licitación Pública N° 0004-2014-INIA para la "ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPAMIENTO AGRÍCOLA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS EEA ILLPA, AGANAAN Y ANDENES – DENTRO DEL MARCO PP 0121 – Meta 26: MEJORA DE LA ARTICULACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AL MERCADO", al haberse determinado en la fiscalización posterior el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley de Contrataciones del Estado, contraviniendo a las normas legales que constituye causal de nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 56° de la precitada Ley.

Artículo 2º.- Retrotraer el proceso de selección a la Etapa de Aprobación de Expediente de Contratación y continuar con las siguientes etapas, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), conforme a lo dispuesto en la normativa de Contrataciones del Estado.

Artículo 4º.- Disponer la remisión de una copia de la presente resolución, de los informes que la sustentan y demás copias pertinentes a la Oficina de Control Institucional para el correspondiente deslinde de responsabilidades.

Regístrate y Comuníquese

ALBERTO DANTE MAURER FOSSA
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria